



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-96/2023

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCEROS INTERESADOS:
REPRESENTANTE LEGAL DE LOS
INTERESES DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLO Y BENITO TOMÁS
TOLEDO

COLABORARON: CLAUDIA PAOLA
MEJÍA MARTÍNEZ Y ENRIQUE
MARTELL CASTRO

Ciudad de México, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-33/2023.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	18

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Queja.** El diez de noviembre de dos mil veintidós, el Partido de la Revolución Democrática presentó una queja en contra de Morena y diversos funcionarios públicos, por la difusión de diversas publicaciones en las redes sociales Twitter e Instagram¹ y la colocación de propaganda en escuelas públicas, mediante las cuales, presuntamente, se difundió el programa social “*Beca para el bienestar de niñas y niños*”², por lo que solicitó la adopción de diversas medidas cautelares.
- 3 **B. Medidas cautelares.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional

¹ Las publicaciones presuntamente se hicieron desde las cuentas de Elizabeth Mateos Hernández, José Martín Padilla Sánchez, José Octavio Rivero Villaseñor y María Guadalupe Morales Rubio, diputado y diputadas locales integrantes del Congreso de la Ciudad de México, así como el diputado federal Manuel Alejandro Robles Gómez, la directora general del Fideicomiso Bienestar Educativo de la CDMX, Alejandra Irene Márquez Torre y el concejal de la Alcaldía Benito Juárez en la CDMX, Antonio Dionicio Alcántara.

² Por la presunta difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, así como el uso indebido de programas sociales que tienen el objetivo de posicionar la imagen de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México.



Electoral acordó la improcedencia de las medidas cautelares y la tutela preventiva solicitada.³

4 **C. Sentencia impugnada (SRE-PSC-33/2023).** El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la Sala Regional Especializada dictó resolución, en la que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.

5 **II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática interpuso el presente medio de impugnación.

6 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REP-96/2023 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7 **IV. Terceros interesados.** Durante la tramitación del presente medio de impugnación, el representante legal de los intereses de la Administración Pública de la Ciudad de México y MORENA comparecieron como terceros interesados.

8 **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y cerró la instrucción del medio de impugnación en que se actúa.

³ Dicho acuerdo fue confirmado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-763/2022.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Legislación aplicable

- 9 Resulta necesario precisar que el dos de marzo del presente año se publicó el Decreto por el cual, entre otras cuestiones, se expidió una nueva Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.⁵
- 10 No obstante, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, por lo que, el siguiente veinticuatro de marzo, el ministro ponente admitió a trámite la controversia constitucional que promovió y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.
- 11 Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023⁷, en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se regirían bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila.
- 12 Por otro lado, en el referido acuerdo se sostuvo que los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarían,

⁴ “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

⁵ En términos de los dispuesto en el artículo Primer Transitorio.

⁶ A través de la Controversia constitucional 261/2023.

⁷ Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.



sustanciarían y resolverían conforme con la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.

- 13 En ese orden de ideas, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2023 de este órgano jurisdiccional con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el Incidente de la Controversia Constitucional 261/2023, atendiendo a que la demanda del presente recurso se presentó hasta el tres de mayo, no le resultan aplicables las reformas dispuestas en el Decreto publicado el pasado dos de marzo, sino el marco normativo vigente ante la suspensión dictada por el máximo tribunal constitucional.

SEGUNDO. Competencia

- 14 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una sentencia de la Sala Regional Especializada.

TERCERO. Terceros interesados

- 15 En el recurso comparecen el Representante Legal de los Intereses de la Administración Pública de la Ciudad de México y MORENA con la calidad de terceros interesados, conforme con lo siguiente:

SUP-REP-96/2023

No.	Comparecientes	Fecha de comparecencia
1.	Representante Legal de los Intereses de la Administración Pública de la Ciudad de México	8 de mayo 18:14 horas
2.	MORENA	8 de mayo 20:10 horas

16 Del cuadro que antecede, se le reconoce la calidad de terceros interesados a los comparecientes, toda vez que en sus respectivos escritos fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en la Ley de Medios.

17 Lo anterior es así, pues, tal como se advierte de la cédula correspondiente, el medio de impugnación se publicó en los estrados el tres de mayo del año en curso a las veinte horas con cuarenta y nueve minutos y, dichos comparecientes presentaron sus escritos respectivos antes de fenecer dicho plazo, tomando en consideración que los días sábado seis y domingo siete, no son considerados para el cómputo del plazo, al ser inhábiles, pues el asunto no está relacionado con algún proceso electoral.

18 Por otra parte, en dichos escritos se hace constar el nombre y firma de las personas comparecientes, la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión, la cual resulta contraria a la del partido promovente, asimismo, exponen sendas razones dirigidas a justificar la legalidad del acto reclamado.

Causal de improcedencia.

19 MORENA, en su escrito de comparecencia como tercero interesado, aduce que el medio de impugnación es frívolo, pues de la expresión de los agravios que hizo valer el actor, no se advierte que esté combatiendo el fondo del acto, ni las consideraciones de la autoridad responsable, sino simplemente se trata de apreciaciones genéricas, vagas y subjetivas que impiden tener por acreditada la realización de infracciones.



- 20 **Se desestima** la causal de improcedencia invocada por MORENA, atendiendo a que de la sola lectura de la demanda se puede advertir que el Partido de la Revolución Democrática expone los hechos específicos y desarrolla los agravios que, a su parecer, le causa la resolución controvertida.
- 21 En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia 33/2002, de rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.
- 22 En el caso, el Partido de la Revolución Democrática aduce que la resolución controvertida vulneró en su perjuicio el principio de exhaustividad, ante la omisión de analizar diversas publicaciones que demostraban la promoción personalizada en beneficio de la jefa de gobierno de la Ciudad de México.
- 23 En tales condiciones, resulta evidente que, contrario a lo sostenido por el tercero, el partido actor expone y desarrolla en su demanda los hechos y motivos de agravio que, a su parecer, lesionan su esfera jurídica, con independencia de la viabilidad jurídica de tales razonamientos, lo cual corresponderá calificar en el análisis de fondo que realice este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Requisitos de procedencia

24 El presente recurso reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:

25 **A. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito; en este se hace constar el nombre y la firma de quien promueve en representación del partido recurrente; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada; la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los conceptos de agravio; así como las pruebas correspondientes.

26 **B. Oportunidad.** El recurso se interpuso oportunamente, ya que la resolución impugnada se notificó al recurrente el veintiocho de abril y la demanda se presentó ante la Sala Regional Especializada el tres de mayo siguiente; esto es, dentro del plazo legal de tres días.

27 Lo anterior, sin contar los días sábado veintinueve, domingo treinta y lunes primero de mayo, al ser inhábiles, pues el acto impugnado no está relacionado con algún proceso electoral.

28 **C. Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, porque el recurso es interpuesto por un partido político nacional. Además, la personería de su representante es reconocida por la responsable.

29 **D. Interés jurídico.** El partido recurrente tiene interés jurídico para acudir a esta instancia, toda vez que fue la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador al que recayó la sentencia



reclamada y su pretensión es que ésta se revoque porque la considera contraria a Derecho.

- 30 **E. Definitividad.** Se cumple este requisito, debido a que no existe otro medio de impugnación para controvertir la sentencia impugnada y que deba agotarse antes de acudir a esta máxima instancia jurisdiccional en la materia electoral.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y agravios

- 31 La pretensión del partido actor consiste en que se revoque la resolución emitida por la Sala Especializada, que declaró inexistentes la infracciones atribuidas a MORENA y diversos funcionarios públicos, por la promoción personalizada de la imagen de la jefa de gobierno de la Ciudad de México, el uso indebido de recursos públicos y la utilización indebida de programas sociales, derivado de la difusión en redes sociales de diversas publicaciones alusivas al programa “BECA PARA EL BIENESTAR DE NIÑAS Y NIÑOS”.
- 32 Para alcanzar supretensión, el partido recurrente expone que la Sala Especializada no analizó de manera exhaustiva cinco tuits, pues de haberlo hecho, se habría percatado que contienen elementos que configuran la infracción consistente en promoción personalizada de la imagen de la jefa de gobierno, derivado de la utilización del citado programa social.

II. Litis y metodología de estudio

33 La cuestión que se debe dilucidar en el presente recurso consiste en definir si la Sala Especializada analizó correctamente los tuits materia de controversia, o si, por el contrario, de tales publicaciones se advierte la acreditación de la promoción personalizada en favor de Claudia Sheinbaum y el uso indebido de programas sociales.

34 Para resolver la litis, en primer lugar, se delimitará la materia de controversia; posteriormente, se insertará el contenido de las publicaciones, así como los planteamientos que hace valer el partido recurrente; y finalmente se sustentará la postura de esta Sala Superior.

III. Análisis de los planteamientos

A. Delimitación de la controversia

35 En la resolución impugnada, la Sala Especializada analizó los hechos denunciados (13 publicaciones en redes sociales y un cartel pegado en una escuela pública) a partir de la posible configuración de las infracciones siguientes: **i)** propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada; **ii)** actos anticipados de precampaña y campaña; **iii)** uso indebido de recursos públicos; **iv)** vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; y **v)** indebida utilización de programas sociales.

36 Sin embargo, de la demanda del recurrente se advierte que éste sólo se inconforma con el análisis realizado respecto de cinco publicaciones en lo que se refiere a la infracción de promoción personalizada y el uso indebido de programas sociales.



37 En ese sentido, la controversia en el presente medio de impugnación se circunscribirá a definir si el estudio realizado por la responsable, únicamente respecto a esas cinco publicaciones (en lo que se refiere a la promoción personalizada y el uso indebido de programas sociales) fue ajustado a Derecho, **debiendo quedar intocado el análisis relativo a las ocho publicaciones restantes y el cartel, en cuanto a todas las infracciones estudiadas por la responsable.**

B. Contenido de las publicaciones y argumentos del actor

No	Publicación y Link	Fecha de publicación	Perfil de Red Social
1	<p>https://twitter.com/MorenaCiudadMex/status/1588169127037792257?s=20&t=w2zM7axrBLgs2Azv75DyEA, https://twitter.com/MorenaCiudadMex/status/1588169127037792257?s=20&t=w2zM7axrBLgs2Azv75DyEA,</p> <p>8:00 a. m. · 3 nov. 2022 · TweetDeck</p> <p>Contenido: <u>"#MiBecaparaEmpezar Impulsemos la propuesta de la jefa de Gobierno, @Claudiashein, para que el @Congreso CdMex garantice este derecho constitucional"</u></p>	03 de noviembre de 2022	Twitter Morena Ciudad de México @MorenaCiudadMex
2	<p>https://twitter.com/MorenaCiudadMex/status/1592573092945342464?s=20&t=effDLk1FM7ak06gNriKrAQ</p>	15 noviembre de 2022	Morena Ciudad de México @MorenaCiudadMex

SUP-REP-96/2023

No	Publicación y Link	Fecha de publicación	Perfil de Red Social
	<p>https://twitter.com/MorenaCiudadMex/status/1592573092945342464?s=20&t=effDLk1FM7ak0GgNriKrAC</p>  <p>11:39 a. m. · 15 nov. 2022 · Twitter for Android</p> <p>Contenido: #MiBecaParaEmpezar Lograremos que esta iniciativa de la Dra. @Claudiashein sea elevada a rango constitucional. Hoy el presidente Estatal @Sebas_RM junto a madres y padres de familia, y el @GPMorenaCdMex entregaron al @Congreso_CdMex 510,000 firmas a favor de la educación</p>		
3	<p>https://twitter.com/Antonio_DiA/status/1589037053303730177?s=20&t=e_CSDMEZeSpVelJFujpgdg</p>  <p>5:28 p. m. · 5 nov. 2022 · Twitter for Android</p> <p>Contenido: “La ciudadanía de la alcaldía Benito Juárez da un amplio respaldo con sus firmas para exigirle al Congreso que #MiBecaparaEmpezar para que sea un derecho constitucional para apoyar a los niños en sus estudios.”</p>	05 de noviembre de 2022	Twitter ANTONIO DIONISIO @Antonio_DIA
4	<p>https://twitter.com/Eli_Mateos_CDMX/status/1589645831820701696?s</p>	07 de noviembre de 2022	Twitter Eli Mateos Hernández @Eli_Mateos_CDMX



No	Publicación y Link	Fecha de publicación	Perfil de Red Social
	<p>https://twitter.com/Eli_Mateos_CDMX/status/1589645831820701696?s</p> <p>Contenido: <i><u>“Hoy muy temprano estuvimos en la Secundaria Diurna No. 59 René Cassini en #Iztacalco promoviendo #MiBecaparaEmpezar como derecho constitucional. Es muy agradable ver su aceptación entre los padres de familia. #EliMateosSiTrabaja”</u></i></p>		
5	<p>https://www.instagram.com/p/Ck_teFPuwo7/?igshid=MDJmNzVkMjY%3D</p> <p>Contenido: <i><u>“alejandrablesmx Mi beca para empezar / Iniciativa de Ley Felicitades al pueblo capitalino por expresar su voluntad. Hacemos votos para que el Congreso de Ciudad de México apruebe el dictamen de la iniciativa “Mi beca para empezar” de la doctora Claudia Sheinbaum y se convierta en mandato constitucional.”</u></i></p>	15 noviembre de 2022	Instagram Alejandrables mx

38 En relación con las publicaciones insertadas en la tabla que antecede, el partido recurrente refiere que Morena Ciudad de México, así como los servidores públicos respectivos, realizaron

SUP-REP-96/2023

promoción personalizada de la imagen de Claudia Sheinbaum, pues atribuyeron el programa “Mi Beca Para Empezar”, así como la iniciativa para que se eleve a rango constitucional a la citada jefa de gobierno, cuando quien la presenta es el Gobierno de la Ciudad de México.

39 Al respecto, el promovente expone que, de acuerdo con el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General, toda publicidad emitida por el Gobierno de la Ciudad de México o por cualquier otro ente de gobierno debe tener carácter institucional y no incluir referencia alguna a partidos políticos ni a servidores públicos, lo cual no se cumple con las publicaciones, pues en ellas se les atribuye el programa y la iniciativa a Morena y a la jefa de gobierno.

40 Asimismo, el actor considera contrario a Derecho que la distribución de volantes referentes a ese programa, y la acción de recabar firmas para elevarlo a rango constitucional, se esté realizando por parte de Morena, pues con ello se utiliza de manera indebida el programa social.

C. Postura de esta Sala Superior

41 Este órgano jurisdiccional considera que los agravios del partido recurrente son **infundados**, porque tal como lo determinó la Sala responsable, no es posible tener por acreditada la promoción personalizada en favor de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, pues del análisis a los mensajes que aduce el partido promovente en el escrito de demanda, no se advierte la existencia de una campaña organizada con el fin de promover su imagen ante la ciudadanía, sino la difusión de información relacionada con un programa social y la iniciativa para elevarlo a rango constitucional.



- 42 En efecto, tal como lo determinó la autoridad responsable, se advierte que cada uno de los mensajes que aduce el promovente se encontraban inmersos en el debate de constitucionalización de programas sociales en la Ciudad de México, especialmente del programa mi beca para empezar.
- 43 Es decir, al existir una iniciativa para constitucionalizar un programa social por parte de la Jefatura de Gobierno y estarse discutiendo al interior del Congreso local, era evidente que esa discusión podía trasladarse a la ciudadanía con el fin de que advirtieran los beneficios o puntos negativos de la iniciativa.
- 44 Esto es, generar las condiciones necesarias para que los debates parlamentarios no únicamente se limitaran al recinto legislativo, sino que, al coexistir en un estado democrático, los mismos trascendieran a la ciudadanía con el fin de que ésta estuviera informada acerca de los alcances en la implementación de un programa de carácter social.
- 45 Por ende, no podría estimarse, tal como lo pretende el partido promovente, que las publicaciones objeto de la controversia, realizadas por Morena Ciudad de México, los diputados locales y el concejal, se encontraran dirigidas a promover a alguna candidatura en específico, sino a la divulgación de ideas sobre la posible constitucionalización de un programa social.
- 46 Además, debe destacarse que en ninguno de los mensajes que alude el Partido de la Revolución Democrática se advierte la difusión de la imagen de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, ni mucho menos algún rasgo distintivo con el fin de promocionarla en contravención a lo dispuesto en el artículo 134

SUP-REP-96/2023

constitucional, pues como sostuvo la responsable, dichas publicaciones no contienen informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, sino que se trata de carácter meramente informativo respecto al programa “Mi Beca para Empezar”.

47 En efecto, en cada una de las publicaciones aludidas por el accionante, únicamente se advierten diversas manifestaciones de ideas con el fin de informar acerca de una iniciativa para la implementación de un programa social en materia educativa.

48 A partir de lo anterior, tampoco podría estimarse un indebido uso de programas sociales, pues como se ha hecho referencia, la publicación de los mensajes que aduce el promovente únicamente tenían la intención de generar un debate o discusión sobre la implementación del programa “Mi Beca para Empezar”, de ahí que resultara posible que la ciudadanía en general pudiera conocer los detalles de dicho programa.

49 En ese sentido, contrario a lo aducido por el promovente, los mensajes que se aluden en la demanda no pueden traducirse como una promoción personalizada en favor de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México ni mucho menos, que con ellos se haga un uso indebido de programas sociales.

50 Lo expuesto, porque como se ha hecho referencia, la finalidad de las publicaciones de Morena Ciudad de México, los diputados locales y el concejal, era difundir información acerca de una iniciativa sobre la implementación de un programa social, tomando en cuenta que la misma incidiría en los derechos de la ciudadanía en general.



- 51 De ahí que, tal como lo adujo la responsable, los mensajes a los que alude el promovente no podrían generar una interpretación diversa, pues está claro que contribuyen al debate público sobre una iniciativa presentada y respecto de la cual, la población merece la información necesaria para conocer sus alcances, como parte de las acciones de un estado democrático de derecho.
- 52 En efecto, tal como se explicó, en las publicaciones únicamente se fija una postura respecto a los beneficios de un programa en materia educativa y la forma en que una iniciativa de ese tipo puede ser aceptada o no por la ciudadanía en general.
- 53 Es por ello, que aquellos mensajes a favor o en contra de una iniciativa de constitucionalización de derechos, en principio y por regla, contribuyen a la libre discusión o deliberación de posturas; por lo que el debate puede hacerse por diferentes medios, como lo es el ámbito de las redes sociales, en los que el uso de indicadores, como hashtags, por ejemplo, no implica necesariamente una propaganda institucional u oficial que deba prohibirse ni que es equiparable indefectiblemente a la promoción personalizada de servidores públicos.
- 54 Por todo lo anterior, esta Sala Superior considera que en el caso no se acreditan las infracciones referidas por el Partido de la Revolución Democrática, ya que, en las publicaciones realizadas por Morena Ciudad de México, los diputados locales y el concejal, no se promueve la imagen de la Jefa de Gobierno, sino que se difunde información relacionada con un programa social que buscaba ser elevado a rango constitucional, de ahí que tampoco se tenga por acreditado el uso indebido de programas sociales.

SUP-REP-96/2023

55 En efecto, aun cuando el promovente aduce que en las publicaciones 3 y 4 se advierte que es Morena quien difunde la información sobre el programa en cuestión, y recaba las firmas para elevarlo a rango constitucional, ello no configura el uso indebido de programas sociales, pues conforme con la jurisprudencia 2/2009⁸, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de los programas de gobierno, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen para conseguir un mayor número de adeptos y votos.

56 De ahí que, por las razones expuestas, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el partido actor, lo procedente sea **confirmar** la resolución recurrida.

57 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado Indalfer Infante Gonzales, y con el voto razonado conjunto que emiten la

⁸ De rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL”.



magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdo, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-96/2023⁹

Emitimos el presente voto razonado porque, si bien coincidimos con el sentido y las consideraciones que sustentan la determinación de esta Sala Superior –que **confirma**, en cuanto es materia de controversia, la sentencia dictada por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-33/2023, por la que se declararon inexistentes las infracciones sobre actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración a los principios de imparcialidad en la contienda electoral, así como uso indebido de programas sociales atribuidas a las personas denunciadas–, consideramos pertinente formular una reflexión en torno a diversas situaciones que se presentan en el caso que se resuelve y que a la postre pudieran derivar en prácticas perniciosas en algún proceso electoral.

Contexto del caso

Este asunto surgió con motivo del escrito de queja y el de ampliación presentados por el Partido de la Revolución Democrática¹⁰ en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, en su carácter de Jefa de Gobierno de la Ciudad de México¹¹, el

⁹ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁰ En adelante, PRD.

¹¹ En lo sucesivo, CDMX.



Gobierno de la CDMX, Morena CDMX y quienes resultaren responsables derivado de las publicaciones realizadas en diversas cuentas de Twitter e Instagram de personas del servicio público y de Morena, así como la colocación de propaganda en escuelas públicas, en las que se difunde el programa social "BECA PARA EL BIENESTAR DE NIÑAS Y NIÑOS".

Para el denunciante, tales conductas actualizaban las infracciones de: 1) difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada; 2) uso indebido de recursos públicos; 3) actos anticipados de precampaña y campaña; 4) vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, así como, 5) uso indebido de programas sociales dado que, desde su perspectiva, se buscaba posicionar la imagen de la Jefa de Gobierno de la CDMX ante la ciudadanía para contender como candidata en el próximo proceso electoral federal 2024.

La Sala Especializada consideró que no se actualizan las infracciones objeto de la denuncia.

Tal determinación es controvertida por el PRD. De la demanda se advierte que, respecto de las infracciones que fueron primigeniamente denunciadas y analizadas en la sentencia impugnada, sólo se inconforma con el análisis de **cinco publicaciones**, relacionadas a las infracciones sobre: a) *propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada* y b) *uso indebido de programas sociales*.

--	--

Al respecto, en cuanto a la denuncia sobre *propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada*, la Sala Especializada concluyó que no se actualiza tal infracción, porque las publicaciones no satisfacen las características para poder ser calificadas como propaganda gubernamental y, por tanto, no se cumple el presupuesto indispensable para tener por acreditada la existencia de elementos de promoción personalizada.

Por lo que se refiere al *uso indebido de programas sociales*, la Sala Especializada consideró que no se actualiza, toda vez que con las publicaciones objeto de denuncia no hacen suyo el



mencionado programa de gobierno. Al respecto consideró que de las publicaciones correspondientes se advierte que:

- Se trata de una iniciativa, presuntamente propuesta por Claudia Sheinbaum que sería elevada a rango constitucional, cosa que sí sucedió y, se utiliza el hashtag “*MiBecaParaEmpezar*”, así como el nombre del programa social.
- No se hace referencia a un programa social de la CDMX con la finalidad de utilizarlo para promocionar a la referida Jefa de Gobierno.
- Se hace referencia a Claudia Sheinbaum por ser ella quien impulsó la iniciativa de Ley en el Congreso de la CDMX, por lo que se consideran jurídicamente válidas las publicaciones denunciadas por ser de carácter informativo dirigido a la ciudadanía.
- Sólo hacen referencia al apoyo por parte de los algunos legisladores a la iniciativa en diversas trincheras para que fuera aprobada en el Congreso de la CDMX y se agregara a la Constitución local, lo que sí sucedió.
- Ello no se traduce en un uso indebido de un programa social, porque no se advierte que se pretenda beneficiar a la denunciada con un fin político o electoral.

Para controvertir la resolución de la Sala Especializada, el PRD promovió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se resuelve, haciendo valer como agravio que la responsable no fue exhaustiva al analizar los tweets, porque

SUP-REP-96/2023

es evidente que se está haciendo promoción personalizada a favor de la Jefa de Gobierno, ya que de manera indebida se le está atribuyendo la iniciativa a Claudia Sheinbaum, cuando la presentó el gobierno de la CDMX.

Asimismo, aduce que con tales publicaciones se pretende atribuirle tanto a Morena como a la servidora pública el programa “*Mi Beca Para Empezar*”, aunado a que se incumple el artículo 134 constitucional, en cuanto prevé que la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no incluir referencia alguna a partidos políticos ni servidores públicos.

En este sentido, el PRD pretende que se revoque la resolución de la Sala Especializada a fin de que se declaren existentes las infracciones materia de la denuncia que se han precisado.

En la sentencia que se emite para resolver el recurso de revisión indicado al rubro se ha determinado confirmar la resolución controvertida al considerar como **infundados** los motivos de agravio formulados por el recurrente, al considerar que:

- La controversia se circunscribe únicamente respecto de las cinco publicaciones precisadas, en lo que se refiere a la *promoción personalizada* y el *uso indebido de programas sociales*, debiendo quedar intocado el análisis relativo a las ocho publicaciones restantes y el cartel, que fueron materia de análisis por la responsable.
- No es posible tener por acreditada la promoción personalizada en favor de la Jefa de Gobierno de la CDMX, pues del análisis de esas publicaciones no se advierte la existencia de una



campaña organizada con el fin de promover su imagen ante la ciudadanía, sino la difusión de información relacionada con un programa social y la iniciativa para elevarlo a rango constitucional.

- Los mensajes se encontraban inmersos en el debate de constitucionalización de programas sociales en la CDMX.
- En ninguno de esos mensajes se advierte la difusión de la imagen de la Jefa de Gobierno de la CDMX, ni mucho menos algún rasgo distintivo con el fin de promocionarla.
- La finalidad de las publicaciones de Morena CDMX, los diputados locales y el concejal, era difundir información acerca de una iniciativa sobre la implementación de un programa social.

Justificación del voto razonado

Si bien, como ha sido señalado, votamos a favor del proyecto aprobado, no obstante, consideramos pertinente formular una reflexión en torno a las cuestiones que se precisan enseguida, particularmente a partir del contenido de dos de las publicaciones que han sido materia de análisis, las cuales se insertan enseguida.



Es de advertir que en las dos publicaciones hechas en la cuenta de Twitter de **Morena CDMX** –lo cual está acreditado en autos–, se identifica bien sea mediante su **nombre, cargo y/o nombre de usuario** en la mencionada red social, a la Jefa de Gobierno de la CDMX, Claudia Sheinbaum Pardo.

Desde nuestra perspectiva, si bien se ha permitido que los partidos políticos puedan usar o referir la implementación de



programas sociales en la propaganda político electoral que difundan, es diferente el hecho de que en sus páginas y redes sociales publiciten la imagen y nombres de sus funcionarios posicionándolos ante la opinión pública, al vincularlos con un programa social.

En efecto, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2/2009¹², esta Sala Superior ha considerado que los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen.

Lo anterior, al considerar que tales programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos, lo que fomenta el debate político.

Sin embargo, una cosa es retomar en la propaganda política electoral, como parte del debate público, la información sobre los programas que se han implementado desde gobiernos emanados de sus filas y, **una situación muy distinta, es que los partidos políticos promocionen en los referidos medios de difusión el nombre, imagen u otros elementos que permitan identificar plenamente a las y los servidores públicos de su filiación política, con relación a los**

¹² De rubro: *PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.*

programas sociales de gobierno, con la finalidad de posicionarlos frente a la ciudadanía.

Desde nuestro punto de vista, este tipo de acciones podrían configurar un actuar indebido por parte de los partidos políticos al tener como finalidad posicionar a servidoras y servidores públicos emanados de sus filas antes de que inicien los procesos comiciales, con la finalidad de incidir tanto al interior del partido político como en la ciudadanía.

En consecuencia, a partir del caso que se resuelve, debemos ser muy cuidadosos con aquellos asuntos en los que se aduzca ese tipo de circunstancias, a fin de detectar posibles prácticas con las que de manera velada se pretenda promocionar a una persona, pues ello podría desnaturalizar dicha permisibilidad y trastocar la prohibición en esa materia contenida en el artículo 134 constitucional, lo que podría poner en riesgo la equidad en las contiendas electorales.

Por las consideraciones expuestas, emitimos el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.